



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 206-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 08 julio de 2024.

VISTOS: El expediente N° 034-20234-MDS/ST-PAD, y los informes emitidos en el mismo, entre otros que obran en el referido expediente, y el Informe de Precalificación N° 013-2024-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

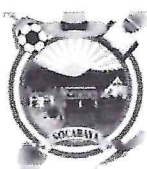
I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Nombres y apellidos	Gustavo Pablo Gómez Granda
DNI	29657857
Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta	Gerente de Desarrollo Urbano.
Régimen laboral	D. Leg. 1057
Domicilio	Tercera Etapa Magisterial A-16, Umacollo, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa



II. REGIMEN LABORAL DE SERVIDOR Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.-

- 2.1. Como se tiene del Proveído N° 078-2024-MDS-A-GM-GA-U.RR.HH, de fecha 24 de abril de 2024, se tiene que el servidor investigado, **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraba prestando servicios dentro del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), designado con Resolución de Alcaldía N° 095-2020-MDS y Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2020-MDS, ambos de fecha 10 de agosto de 2020, dando término a su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2022-MDS, de fecha 12 de diciembre de 2022, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- 2.2. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
- 2.3. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, empero la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728. En cuanto a los trabajadores del RECAS (Régimen de Contratos Administrativos de Servicios), en literal c) de Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha señalado que es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades



(incluyendo al CAS), tanto la Ley de Servicio Civil como su Reglamento, referido, esto es la regulación sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

- 2.4. En ese sentido el numeral 4.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento, esto es los elegidos por elección popular.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

3.1 HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO. -

Mediante Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, de fecha 05 de junio de 2023, remite a la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, adjuntando el Informe de Control Específico N° 014-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad.

Mediante Memorándum N° 95-2023-MDS/A, de fecha 07 de junio de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite al Gerente Municipal, el Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, a fin de que, disponga la implementación de las medidas administrativas que corresponda.

Mediante Carta N° 064-2023-MDS/GM, de fecha 07 de junio de 2023, el Gerente Municipal se dirige al Consultor del seguimiento de los informes de Control Posterior y Simultáneo, Mg. C.P.C. Kleytoon Ccama Mamani, a fin de implementar las acciones más conducentes ante las áreas que correspondan.

Mediante Registro de Trámite SIGGO: 00010885 y Carta N° 004-2023-KCM/SCI, de fecha 09 de junio de 2023, el Consultor del seguimiento de los informes de Control Posterior y Simultáneo, Mg. C.P.C. Kleytoon Ccama Mamani, se dirige a La Entidad, remitiendo el Plan de Acción, a fin de que la Secretaria Técnica PAD, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Mediante Memorando N° 241-2023-MDS/A/GM, de fecha 10 de julio de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Control Específico N° 014-2023-2-1313-SCE.

SOBRE APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO REAGRUPADO:





Mediante Requerimiento N° 018-2020-MDS/A-GM-GDU, recibido el 21 de febrero de 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano, solicitó a la jefa de la Oficina de Administración, la contratación de una persona natural o jurídica para el servicio de elaboración de expediente técnico, por lo que, el Gerente Municipal, suscribe el contrato N° 040-2020-MDS/GM con el proyectista, con fecha 3 de junio de 2020, por el monto de S/. 33,000.00 (Treinta y tres mil con 00/100 soles).

El proyectista, mediante Carta N° 026-JCTT-2020, con fecha 02 de julio de 2020, presenta el Expediente Técnico del proyecto de inversión a la Entidad, indicando: "Sector 1 con 263 folios, sector 2 con 265 folios, sector 3 con 266 folios, sector 4 con 266 folios".

Con Informe N° 721-2020-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 25 de agosto de 2020, el Gerente de Desarrollo Urbano, otorgó la conformidad al Expediente Técnico del proyecto de inversión presentado por el Proyectista, la misma que, fue ratificada mediante Informe N° 510-2020-MDS/A-GM-GDU/SGOP, con fecha 27 de agosto de 2020, por el Gerente de Desarrollo Urbano.

Luego, mediante Informe N° 109-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 27 de enero de 2021, la Subgerente de Obras Públicas, solicitó la modificación del presupuesto aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM, dividiéndolo en dos (02) componentes, estableciendo el presupuesto de la obra, para el componente 1, en S/ 8,674,282.22, y, con un plazo de ejecución de 210 días calendario.

Siendo que, mediante Resolución de **Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM, de fecha 09 de setiembre de 2020**, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento de la infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa – II etapa, componente 1", con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario y con un presupuesto de inversión total de S/. 15,432,537.61 (quince millones cuatrocientos treinta dos mil quinientos treinta y siete con 61/100 soles).

Asimismo, se advierte que, mediante Informe N° 201-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, la Subgerente de Obras Públicas, reiteró la necesidad de establecer el presupuesto de ejecución para el componente 1 reagrupado, el presupuesto de S/ 8,674,282.22, sin embargo, no se evidencia el sustento de la forma en la que se determinó para el componente 1 reagrupado el presupuesto indicado, a pesar de que en dicha reagrupación se varió los presupuestos aprobados de los cuatro componentes.

De acuerdo a lo señalado, por la Subgerente de Obras Públicas a la Comisión de Control, mediante Carta N° 004-2023-SLZC-ING.II-MDS/SGOP, de fecha 25 de abril de 2023, se desprende que, la Subgerente de Obras Públicas determinó el presupuesto de ejecución de S/ 8,674,282.22 del componente 1 reformulado, en base al servicio efectuado por el proyectista del proyecto de inversión contratado, sin embargo, la comisión de control, luego de la revisión de los sistemas de la Entidad, no encontró documentación que evidencie la contratación o trámite de alguno realizado por algún proveedor de servicios





para la reagrupación, modificación y/o actualización del expediente del proyecto de inversión aprobado, y su posterior entrega.

Posteriormente, mediante Informe N° 00143-2021-MDS/A-GM-GDU, de fecha 19 de febrero de 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, Gustavo Pablo Gómez Granda, sin observación alguna, otorgó conformidad a la reagrupación del proyecto de inversión en dos componentes, disponiéndose continuar, con el trámite de para la aprobación de la medicación, solicitada mediante Informe N° 201-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, por la Subgerente de Obras Públicas, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, para luego, solicitar la opinión legal correspondiente.

Finalmente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2021-MDS/A-GM, de fecha 01 de marzo de 2021, se aprobó la modificación del Expediente Técnico en mención, el cual se reagrupó en dos (02) componentes, a solicitud de la Subgerente de Obras Públicas y la conformidad del Gerente de Desarrollo Urbano, estableciéndose para el componente 1, un presupuesto de ejecución de obra de S/. 8,674,282.21 y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario; sin ningún sustento técnico, efectuando en el Componente 1, modificaciones a los planos, memoria descriptiva, metrados, presupuesto y programa de ejecución, sin definir cantidades y calidades de manera congruente; incluyendo metrados sobrestimados para las partidas: carpeta asfáltica en caliente de 2", y, transporte de mezcla asfáltica en caliente, actuación que contó con la conformidad del Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO DEL EJECUTOR DE OBRA:

Mediante Informe N° 210-2021-MDS/A-GM-GDU-SGOP, de fecha 17 de febrero de 2021, la Subgerente de Obras Públicas, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, al día siguiente de haber solicitado la reagrupación del proyecto de inversión, comunicó al Gerente de Desarrollo Urbano, Gustavo Pablo Gómez Granda, la disponibilidad de terreno para la ejecución de la obra denominada: *"Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal en el sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa II Etapa componente 1"*, precisando lo siguiente: *"(...) se atenderá con la ejecución del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM(...) se encuentra disponible para intervención de ejecución(...)"*

Posteriormente, el Gerente de Desarrollo Urbano, Gustavo Pablo Gómez Granda, mediante Provedo N° 687-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, **dispuso la elaboración del requerimiento** para contratar al ejecutor de obra, indicando lo siguiente: *"(...) pase a: Obras Públicas. Para: Elaborar req. De ejecución(...)"*, es decir, tomó conocimiento que la ejecución del componente 1, se efectuaría conforme al expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM, de fecha 09 de setiembre de 2020, de la cual tenía conocimiento, no observando que, la Subgerente de Obras Públicas, dos (02) días antes, le solicitó la modificación de dicha resolución, con la finalidad que se reagrupe en dos componentes, determinando para el componente 1, un presupuesto y plazos distintos a los aprobados.





Mediante Requerimiento N° 032-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, la Subgerencia de Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la contratación del ejecutor para el componente 1, estableciendo un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

De lo señalado anteriormente, se advierte que, la Subgerente de Obras Públicas, requirió la contratación del ejecutor de obra para el componente 1, por un valor referencial de S/. 8,674,282.21 y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, tomando como referencia la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A, de fecha 09 de setiembre de 2020, ergo, dicha resolución contempla para el componente 1, un presupuesto de S/. 3,444,213.61 (tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos trece con 61/100 soles) y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Cabe señalar que, a la fecha del requerimiento realizado por la Subgerencia de Obras Públicas, LA REAGRUPACIÓN SOLICITADA PARA EL COMPONENTE 1, aún no se encontraba aprobada con el presupuesto de S/. 8,674,282.21 y plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, dicha solicitud, recién fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2021-MDS/A-GM, de fecha 01 de marzo de 2021, no existiendo justificación para requerir la ejecución de la obra con el presupuesto y plazos mencionados.

Además, en los Términos de Referencia del Requerimiento N° 032-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, la Subgerente de Obras Públicas, estableció que el sistema de contratación para la ejecución del componente 1 reagrupado, debía ser a Suma Alzada, consignando como meta para pavimentación, 18,080.30 m2, la misma que no se encontraba sustentada en un Expediente Técnico aprobado, debido a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM. De fecha 09 de setiembre de 2020, se aprobó el expediente técnico del proyecto de inversión, donde se estableció que para el componente 1, la meta de pavimentación era de 9,885.34 m2.

Al respecto, mediante Opinión N° 115-2019/DTN, de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, establece que: *"una Entidad solo puede contratar —ya sea bienes, servicios u obras— bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud la magnitud, calidad y cantidad de la prestación; información que debe encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación"*, sin observar dicho aspecto, la Subgerente de Obras Públicas, solicitó que el componente 1 reagrupado, el cual no contaba con aprobación de la Entidad, se ejecute bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Posteriormente, el Gerente de desarrollo Urbano, consigno en el requerimiento formulado por Shirley Lucy Zegarra Coaguila, el Proveído N° 696-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, disponiendo *"continuar trámite"*, derivándolo a la Oficina de Administración, sin realizar observaciones, dando de esta manera conformidad a dicho requerimiento.





Motivo por el cual, para la ejecución de la obra, se convocó al procedimiento de Selección, Licitación Pública N° 002-2021-MDS, bajo el sistema de suma alzada, según lo establecido en las bases integradas de dicho procedimiento, suscribiéndose el Contrato N° 043-2021-MDS/GM, con fecha 31 de mayo de 2021, la Entidad y el representante legal del Consorcio Vial Socabaya (integrado por las empresas G y A Contratistas SR L.T.D.A. y Druk Gave ICS S.R.L.), suscriben el contrato de ejecución de obra, por S/. 7,806,853.99 y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Por otra parte, para la supervisión de la obra, se convocó al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2021-MDS, por lo que, mediante Contrato N° 040-2021-MDS/GM, con fecha 28 de mayo de 2021, la Entidad y el representante legal del Consorcio Supervisor Apolo, suscriben el contrato de supervisión de obra, por S/. 234,205.63 y con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

RESPECTO A LAS DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL COMPONENTE 1 REAGRUPADO:

De la revisión del Informe de Control Específico N° 014-2023-2-1313-SCE (fs. 17-18), se tiene que, el especialista de la Comisión de Control ha realizado la revisión del Expediente Técnico remitido por la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, mediante Oficio N° 025-2022-MDS/A-GM-OAD-UA, de fecha 28 de noviembre de 2022, dentro del cual se encontró el expediente técnico del componente 1, con un presupuesto de ejecución de S/ 8,674,282.21, con una plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y meta de pavimentación de 18,080.30 m²; luego de la revisión del Expediente Técnico, se determinó que los documentos técnicos que conforman dicho expediente técnico, en relación a la ejecución de las partidas relacionadas a la fabricación, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente, presentaron varias incongruencias, conforme al siguiente detalle:



CUADRO N° 5 CONGRUENCIAS ENTRE LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE TECNICO PARA LAS PARTIDAS RELACIONADAS A LA FABRICACIÓN, TRANSPORTE Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE		
Documentos que integran el expediente técnico	Detalle	Comentario de la Comisión de Control
Memoria Descriptiva	Numeral 7: "DESCRIPCION DEL PROYECTO <i>El presente proyecto está elaborado con el objetivo de Mejorar la infraestructura vial y peatonal en el Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zaballos Gámez, para ello se realizó el levantamiento integral del sector reconociendo veredas, bermas y pavimentos <u>existentes</u>, así como otros elementos importantes.</i> <i>Después de un análisis y diseño de un sistema vial adecuado para la zona se proyecta la <u>adecuación de estructuras existentes</u>, demolición de algunos elementos como veredas existentes. La intervención principal se dará en el diseño de veredas, bermas y pavimentos, sistemas de drenaje pluvial, muros de contención y otras obras de arte necesarios los cuales son detallados, en sus respectivas ubicaciones (...).</i> <i>Para la superficie de rodadura se ha considerado el mejoramiento de la sub rasante con la construcción de un pavimento flexible cuya estructura estará compuesta por una sub base granular de 20 cm de espesor, una base granular de 20 cm de espesor y una <u>carpeta asfáltica de 2"</u>.</i>	Según la Memoria Descriptiva, el proyecto consideró, en algunos casos, la adecuación de ciertas estructuras existentes y demolición de algunos otros; no obstante, no se adjuntó planos que evidencien los tramos o sectores de vías donde se realizarían las adecuaciones de las estructuras existentes y en que tramos o sectores de vías donde se realizarán las construcciones de las nuevas estructuras planteadas. Por lo que el expediente técnico del componente 1, no tenía información suficiente para identificar la ubicación los tramos o sectores a ser ejecutados. Además, se observa que en la memoria descriptiva, se estableció que el espesor de la carpeta asfáltica sea de dos pulgadas (2")



Documentos que integran el expediente técnico	Detalle	Comentario de la Comisión de Control																																																			
		el cual equivale a 5,08 cm (2x2,54cm).																																																			
Presupuesto y resumen de metrados.	Presupuesto: <table><tr><th>Item</th><th>Descripción</th><th>Und.</th><th>Metrado</th><th>Precio (S/)</th><th>Parcial (S/)</th></tr><tr><td>01.01.01.15.02.04</td><td>CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"</td><td>ton</td><td>3.200,21</td><td>298,06</td><td>959.022,58</td></tr><tr><td>01.01.01.15.02.05</td><td>TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE</td><td>ton</td><td>3.200,21</td><td>28,89</td><td>92.454,07</td></tr><tr><td>01.01.01.15.02.06</td><td>COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"</td><td>m2</td><td>18.080,21</td><td>8,58</td><td>155.126,20</td></tr></table> Resumen de metrados: <table><tr><th rowspan="2">Descripción de partidas</th><th rowspan="2">Und.</th><th colspan="3">Metrados</th><th rowspan="2">TOTAL D=A+B+C</th></tr><tr><th>Sección 2 A</th><th>Sección 3 B</th><th>Sección 4 C</th></tr><tr><td>CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"</td><td>ton</td><td>1.368,60</td><td>700,00</td><td>1.000,04</td><td>3.200,21</td></tr><tr><td>TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE</td><td>ton</td><td>1.368,60</td><td>700,00</td><td>1.000,04</td><td>3.200,21</td></tr><tr><td>COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"</td><td>m2</td><td>7.962,81</td><td>4.000,10</td><td>16.117,30</td><td>18.080,30</td></tr></table>	Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)	01.01.01.15.02.04	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	3.200,21	298,06	959.022,58	01.01.01.15.02.05	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	3.200,21	28,89	92.454,07	01.01.01.15.02.06	COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	m2	18.080,21	8,58	155.126,20	Descripción de partidas	Und.	Metrados			TOTAL D=A+B+C	Sección 2 A	Sección 3 B	Sección 4 C	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	1.368,60	700,00	1.000,04	3.200,21	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	1.368,60	700,00	1.000,04	3.200,21	COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	m2	7.962,81	4.000,10	16.117,30	18.080,30	En el presupuesto se estableció el total de metrados a ejecutar, respecto a las partidas: carpeta asfáltica en caliente de 2" y transporte de mezcla asfáltica. Asimismo, en el "Resumen de metrados" contenidos en la "Hoja de metrados - Infraestructura Vehicular", se detallan los metrados a ejecutar divididos en tres secciones: 2, 3 y 4; sin embargo, para las secciones 2 y 3 no se adjuntó el sustento de metrados parciales, por lo que no se puede distinguir a que tramos o sectores corresponden la cuantificación de dichos metrados.
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio (S/)	Parcial (S/)																																																
01.01.01.15.02.04	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	3.200,21	298,06	959.022,58																																																
01.01.01.15.02.05	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	3.200,21	28,89	92.454,07																																																
01.01.01.15.02.06	COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	m2	18.080,21	8,58	155.126,20																																																
Descripción de partidas	Und.	Metrados			TOTAL D=A+B+C																																																
		Sección 2 A	Sección 3 B	Sección 4 C																																																	
CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	1.368,60	700,00	1.000,04	3.200,21																																																
TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	1.368,60	700,00	1.000,04	3.200,21																																																
COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	m2	7.962,81	4.000,10	16.117,30	18.080,30																																																

 Especificaciones técnicas	"01.01.01.15.02.04 CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2" (...) Método de ejecución: Consiste en el extendido de la carpeta asfáltica en un espesor compactado de 1". (...) CONTROLES Muestras de la planta mezcladora serán procesadas en la frecuencia que sea necesaria y determinada por la Supervisión, a fin de verificar su gradación, contenido de asfalto y se cumple todas las condiciones requeridas para la mezcla aprobada de trabajo.	Se indica que la partida considera un espesor de la carpeta asfáltica de 2", sin embargo, en el detalle del método de ejecución, se establece que será de 1".																										
 Análisis de precios Unitarios del Expediente Técnico	"01.01.01.15.02.06 COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2" DESCRIPCIÓN (...) DESCRIPCIÓN Consiste en efectuar los trabajos de <u>colocado, esparcido y compactado de la mezcla asfáltica</u> en su disposición final dentro de la obra. Esta carpeta es en promedio de 2", y cumple la función de proporcionar una pareja y nivelada constituyendo la capa final de rodadura.	En esta partida se señala que el espesor de la carpeta asfáltica colocada debe tener un promedio de dos pulgadas (2") el cual equivale a 5,08 cm (2x2,54cm).																										
 Análisis de precios Unitarios del Expediente Técnico	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Item</th><th rowspan="2">Descripción</th><th rowspan="2">Unidad de medida (*)</th><th rowspan="2">Metrado (*)</th><th colspan="2">Presupuesto del Expediente Técnico Principal de obra</th></tr> <tr> <th>Costo Unitario (S/)</th><th>Parcial (S/)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td><td>COMPONENTE 1</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>01.01.01.15.02.04</td><td>CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"</td><td>ton</td><td>3,200.21</td><td>298.06</td><td>959,022.58</td></tr> <tr> <td>01.01.01.15.02.05</td><td>TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE</td><td>ton</td><td>3,200.21</td><td>28.89</td><td>92,454.07</td></tr> </tbody> </table>	Item	Descripción	Unidad de medida (*)	Metrado (*)	Presupuesto del Expediente Técnico Principal de obra		Costo Unitario (S/)	Parcial (S/)	0.01	COMPONENTE 1					01.01.01.15.02.04	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	3,200.21	298.06	959,022.58	01.01.01.15.02.05	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	3,200.21	28.89	92,454.07	En el análisis de precios unitarios se indicó la partida carpeta asfáltica en caliente de 2", el cual equivale a un espesor de 5,08 cm (2x2,54cm). Además, la unidad de medida de masa fue consignada en toneladas (ton).
Item	Descripción					Unidad de medida (*)	Metrado (*)	Presupuesto del Expediente Técnico Principal de obra																				
		Costo Unitario (S/)	Parcial (S/)																									
0.01	COMPONENTE 1																											
01.01.01.15.02.04	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"	ton	3,200.21	298.06	959,022.58																							
01.01.01.15.02.05	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE	ton	3,200.21	28.89	92,454.07																							





Documentos que integran el expediente técnico		Detalle							
Pública		01.01.01.11.01.05 CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2"							
Rendimiento:		MO: 100.0000	EO: 100.0000	Costo unitario directo por Ton.				208.00	
Código	Descripción Recurso	Mano de Obra	Unidad	Cantidad	Costo \$/u	Cantidad	Precio \$/u	Parcial \$/u	
0101010005	OPERARIO		h	0.1200	6.0100		22.96	0.23	
0101010004	OFICIAL		h	0.0010	6.0000		16.16	0.04	
0101010003	PEON		h	1.0000	6.2400		16.41	3.94	
								4.28	
		Materiales							
0201040001	PETROLIO D2		gal	5.0000	10.17			50.85	
0201040002	ASFALTO MODIFICADO CON POLIMEROS SBS		gal	15.0000	9.80			147.00	
0201040003	PIEDRA CHANGADA 1/2"		m3	0.4000	64.00			25.60	
0201040004	ARENA		m3	0.4500	60.00			27.00	
0201040005	ARENA CHANGADA		m3	0.1500	40.00			6.00	
0201040006	ESPARCIDORAS		und	0.2000	17.00			3.40	
								287.16	
		Equipos							
0301010001	HERRAMIENTAS MANUALES		Tono	3.0000	4.20			12.60	
0301010002	PLANTA PARA ASFALTO		ton	1.0000	6.0000		61.96	6.00	
								6.00	
Pública		01.01.01.11.02.05 TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE							
Rendimiento:		MO: 100.0000	EO: 100.0000	Costo unitario directo por Ton.				28.00	
Código	Descripción Recurso	Mano de Obra	Unidad	Cantidad	Costo \$/u	Cantidad	Precio \$/u	Parcial \$/u	
0101010005	OPERARIO		h	0.1000	0.0000		22.96	0.16	
0101010004	OFICIAL		h	0.1000	0.0000		16.16	0.16	
0101010003	PEON		h	1.0000	0.0000		16.41	1.64	
								3.36	
		Equipos							
0301010001	HERRAMIENTAS MANUALES		Tono	1.0000	1.64			1.64	
0301010002	CAMION VOLQUETE DE 15 T		ton	2.0000	7.1000		400.00	27.20	
								27.20	

Hojas de
Metrados del
Expediente Técnico
(Apéndice n.º 38)

Se advierte que solo para la sección 4 se sustentó los metrados, ya que se adjuntó la hoja de metrados – infraestructura vehicular, donde se observa que se consignó como espesor de la carpeta asfáltica compactada de 0.08m (8 cm); no obstante, para la sección 2 y 3, no se adjuntó el sustento de los metrados.

Además, se consideró el valor de la densidad de la mezcla asfáltica 2.36 ton/m3; no obstante, el expediente técnico no cuenta con sustento para su determinación, ya que no se adjuntó diseño de mezcla asfáltica donde se obtuvo el valor de la densidad de la mezcla asfáltica compactada.

Cabe indicar que al efectuarse el cálculo de los metrados parciales (multiplicación de ancho, largo, alto y peso unitario de mezcla asfáltica compactada) en la hoja de metrados de la sección 4, los cálculos efectuados no coinciden con las medidas consignadas en la hoja de metrados.





se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar".

Asimismo, dicha opinión precisa que: "(...) los documentos del expediente técnico de obra debían proporcionar información "suficiente", debe entenderse que deben, en su conjunto, contener toda la información necesaria e idónea para que los postores puedan formular adecuadamente sus ofertas, sin necesidad de que tengan que recurrir a otros documentos o estudios. Asimismo, cuando se señala que los documentos del expediente técnico de obra deben proporcionar información "coherente", debe entenderse que dicha información no debe presentar contradicciones o indicaciones que sean incompatibles entre sí (...) "técnicamente correcta", debe entenderse que, al tratarse de documentos de ingeniería (...) dicha información debe estar conforme a las reglas de la técnica e ingeniería y reflejar adecuadamente las condiciones reales del lugar donde se ejecutará la obra (...)"

SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES:

De la revisión a la documentación de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal en el sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito Socabaya – Arequipa - Arequipa II Etapa componente 1", se evidenció que la subgerente de Obras Públicas, realizó la reagrupación del proyecto de inversión en dos (02) componentes, sin un análisis técnico, efectuando en el componente 1, modificaciones a los planos, memoria descriptiva, metrados, presupuesto y programa de ejecución, sin definir cantidades y calidades de manera congruente; incluyendo metrados sobrestimados para las partidas: carpeta asfáltica en caliente de 2°, y, transporte de mezcla asfáltica en caliente; actuación que contó con la conformidad del gerente de Desarrollo Urbano.



Asimismo, dicha subgerente requirió la contratación del ejecutor de obra, bajo el sistema contratación de suma alzada, a pesar que no correspondía y que aún no se había aprobado la reagrupación del componente uno (01), requerimiento que fue autorizado y tramitado por el gerente de Desarrollo Urbano, para la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente.

Los aspectos detallados anteriormente ocasionaron un perjuicio económico total a la Entidad de S/. 440 757,24.

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos materia de la irregularidad, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional del servidor público:

1. **Gustavo Pablo Gómez Granda**, identificado con DNI N° 29657857, quien desempeñó el cargo de gerente de Desarrollo Urbano, por el periodo de 10 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 095-2020-MDS y contrato administrativo de servicios N° 004-2020-MDS, ambos de 10 de agosto de 2020, dando termino a su designación, mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2022-MDS, de fecha 12 de diciembre de 2022; en su calidad de



Gerente de Desarrollo Urbano, se ha identificado su grado de participación por los siguientes hechos:

- ✓ Otorgó conformidad, mediante Informe N° 00143-2021-MDS/A-GDU, recibido el 19 de febrero de 2021, a la reagrupación del proyecto de inversión en dos componentes que determinó el presupuesto de ejecución para el componente 1 reagrupado en S/ 8,674,282.21, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, disponiendo continuar con el trámite para la aprobación, no obstante que, dicha agrupación no contaba con información suficiente, coherente y técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones a ejecutar del componente 1, y además, se sustentó en informes que tenían información diferente, respecto al plazo de ejecución y presupuesto.
- ✓ Solicitó con Proveído N° 687-2021-GDU, de fecha 18 de febrero de 2021, que se elabore el requerimiento del ejecutor de obra para el componente 1, considerando que su ejecución se efectuaría conforme al expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM, de fecha 9 de setiembre de 2020, con un presupuesto de ejecución de S/ 3,444,213.61 y un plazo de ejecución ciento cincuenta (150) días calendario; sin observar que, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, Subgerente de Obras Públicas, dos días antes, le solicitó con Informe N° 201-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 16 de febrero de 2021, la reagrupación en dos componentes, determinado para el componente 1, un presupuesto de S/ 8,674,282.21, y, un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.
- ✓ Asimismo, otorgó conformidad al requerimiento presentado por la Subgerente de Obras Públicas, mediante Proveído N° 696-2021-GDU, de fecha 19 de febrero de 2021, autorizando y tramitando, sin observaciones, la contratación del Ejecutor de Obra, con un valor referencial de S/ 8,674,282.21, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y sistema de contratación a suma alzada; no obstante, que dicho requerimiento se formuló en base a una reagrupación que no contaba con información suficiente, coherente y técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones a ejecutar del componente 1, y que además, al 19 de febrero de 2021, dicha reagrupación no se había aprobado, por lo que no se contaba con sustento técnico.
- ✓ Con dicho actuar, Gustavo Pablo Gómez Granda, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, ocasionó que se concrete el perjuicio económico, debido a que se efectuó el pago de S/ 353,870.80, correspondientes a 198,16 toneladas de metrados sobredimensionados no ejecutados, y 665,70 toneladas, por el espesor de la carpeta asfáltica, situación que también permitió que, durante la liquidación de obra, se le pague al Contratista reajuste de precios por los metrados sobredimensionados de S/ 85,405.13.

2. **Shirley Lucy Zegarra Coaguila**, identificada con DNI N° 40570825, quien desempeñó el cargo de Subgerente de Obras Públicas, por el periodo de 5 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2023, designada con Contrato Administrativo de Servicios N° 079-2020-MDS, de fecha 05 de octubre de 2020; adenda de Contrato Administrativo de Servicios N° 116-2020-MDS, de fecha 31 de diciembre de 2020; adenda de Contrato Administrativo de Servicios N° 019 y 033-2021-MDS, de fecha 29





de enero y 26 de febrero de 2021 respectivamente; y adenda de Contrato Administrativo de Servicios a plazo Indeterminado N° 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre de 2022, dando termino a su designación con Memorando N° 060-2023-MDS-A-GM-OAD-URRHH, de fecha 18 de enero de 2023; en su calidad de Subgerente de Obras Públicas, se ha identificado su grado de participación por los siguientes hechos:

DE LOS METRADOS SOBREDIMENSIONADOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA:

- ✓ Solicitó con Informe N° 201-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 16 de febrero de 2021, la modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS, de fecha 09 de setiembre de 2020, determinando la reagrupación del proyecto de inversión en dos componentes, estableciendo que el presupuesto de ejecución para el componente 1 reagrupado sea de S/ 8,674,282.21, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, distintos a los aprobados en el Expediente Técnico primigenio; dicha reagrupación, se realizó sin un análisis técnico y sin observar lo establecido en el expediente técnico aprobado inicialmente; por lo que, no se contaba con información suficiente, coherente y técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones a ejecutar.
- ✓ Solicitó la contratación del ejecutor para el componente 1, mediante Requerimiento N° 032-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, con fecha 18 de febrero de 2021, adjuntando los términos de referencia donde se estableció el valor referencial de S/ 8,674,282.21, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y sistema de contratación a suma alzada, indicando que ello se encontraba de acuerdo al expediente técnico, haciendo referencia a la Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A, de fecha 09 de setiembre de 2020, no teniendo sustento técnico para requerir la ejecución de la obra con el presupuesto, plazo y sistema de contratación a suma alzada.
- ✓ Otorgó conformidad de las valorizaciones N° 6, 9, 10 y 11 con los informes N° 2256-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 14 de diciembre de 2021; N° 452-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 24 de febrero de 2022; N° 1013-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 12 de abril de 2022 y N° 1400-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 17 de mayo de 2022, sin observar las incongruencias de la información contenida en éstas, en relación al expediente técnico componente 1 reformulado que ella misma solicitó, referidas al espesor de la carpeta asfáltica (en las hojas que sustentan los metrados adjuntas a las valorizaciones se consignó el espesor de 0.075m, y en los informes del supervisor, adjuntos también a las valorizaciones, se indicó que la carpeta asfáltica se ejecutó con 2", es decir 0.058m); además, para las partidas: carpeta asfáltica en caliente y transporte de mezcla asfáltica en caliente; existían diferencias entre lo valorizado y lo ejecutado, ya que se valorizaron 3,030.55 toneladas; sin embargo, se cuantificaron como ejecutados 2,832.39 toneladas,





aspectos que, de haber sido verificados, permitan advertir los metrados sobreestimados.

- ✓ Omitió observar las valorizaciones N° 10 y 11, otorgando su conformidad con los informes N° 1013-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 12 de abril de 2022 y 1400-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 17 de mayo de 2022, a pesar que para las partidas carpeta asfáltica en caliente en 2" y transporte de mezcla asfáltica en caliente, el Contratista adjuntó hojas que sustentan los metrados de 2,832.39, cantidad distinta a la valorizada (3,030.55), existiendo un metrado acumulado y valorizado en exceso por 198.16 toneladas.
- ✓ Omitió observar la valorización N° 11, otorgando su conformidad con Informe N° 1400-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 17 de mayo de 2022, a pesar que en dicha valorización, el Contratista, consignó en la hoja de metrados, importes distintos para las partidas: carpeta asfáltica en caliente en 2" y transporte de mezcla asfáltica en caliente, las cuales están directamente vinculadas; por lo que, los metrados registrados para ambas partidas debieron ser iguales.
- ✓ El actuar de la Subgerente de Obras Públicas, ocasionó que se concrete el perjuicio económico, debido a que se efectuó el pago de S/. 353,870.80 correspondientes a 198.16 toneladas por metrados sobredimensionados, no ejecutados y 665.70 toneladas, por el espesor de la carpeta asfáltica, situación que también permitió que, durante la Liquidación de Obra, se le pague a Contratista reajuste de precios por los metrados sobrestimados de S/. 8/5,405.13.

DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD AL SUPERVISOR DE OBRA POR DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES:

- ✓ Omitió informar que el Supervisor no controló que la partida asfáltica en caliente de 2", se ejecutará con asfalto modificado con polímeros SBS, tal como lo establecía el Expediente Técnico y la oferta presentada por le Contratista, partida que se consideró para el pago de las Valorizaciones N° 6, 9, 10 y 11 en las cuales otorgó conformidad, sin embargo, a éstas se adjuntaron el diseño de mezclas y la ficha de resultados de laboratorio, donde se estableció la utilización de asfalto convencional de 85/100, valorizaciones que debieron ser revisadas por la Subgerente de Obras Públicas, en base al análisis de precios unitarios presentados por el Contratista, donde textualmente se consignó que el asfalto era modificado con polímeros SBS, situación por la que correspondía la aplicación de una penalidad al supervisor por S/ 1,481.31.

IV. HECHOS IDENTIFICADOS COMO PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.-

Mediante Requerimiento N° 062-2024-ST/PAD/MDS, de fecha 01 de abril de 2024, esta Secretaría Técnica solicitó un informe técnico de deslinde de responsabilidades a la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto a las situaciones adversas remitidas por el Órgano de Control Institucional mediante Informe de Control Especifico N° 014-2023-2-1313-SCE.





Mediante Proveedor N° 3139-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, se dirige a la Secretaría Técnica PAD, a fin de remitir el Informe N° 632-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP e Informe N° 126-2024-MDS-GDU/SGOP-CO-CITQ de la Subgerencia de Obras Públicas de la Entidad, llegando a las siguientes conclusiones:

- i) Se informa que en el referido contrato (Contrato N° 40-2020-MDS/GM) no detalla la estructuración del expediente técnico del proyecto por componentes;
- ii) Mediante Resolución de Gerencia Municipal N°123-2020-MDS/A-GM, de fecha 09/09/2020, se aprueba el Expediente Técnico (...) con un presupuesto de S/15,432,537.61 conformado por 4 componentes;
- iii) Mediante Informe N° 109-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP e Informe N° 201-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP del 16/02/2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas solicita la modificación de la Resolución de Gerencia Municipal N°123-2020-MDS/A-GM, solicitando se reagrupe en 2 componentes y emitiendo conformidad técnica, ratificándose mediante Informe N° 143-2021-MDS/A-GM-GDU de fecha 19/02/2021, siendo aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2021-MDS/A-GM de fecha 01/03/2021, coincide con la del proyecto total aprobada con RGM N° 123-2020, NO SE EVIDENCIA LA DOCUMENTACIÓN DEL SUSTENTO TÉCNICO que origina la solicitud de reagrupamiento en 2 componentes efectuado, por parte de la Sub Gerencia de Obras Públicas;
- iv) Mediante Informe N° 074-2024-MDS-GDU/SGOP-CO-CITQ, se efectúa un análisis técnico del expediente técnico respecto a la normativa aplicable según la tipología del proyecto, reportando las siguientes conclusiones:
 - ✓ Las partidas 01.01.01.15.02.04 CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2" - 01.01.01.15.02.05 TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA EN CALIENTE - 01.01.01.15.02.06 COLOCADO DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 2" conformantes del expediente técnico cumple la normativa vigente de contenido mínimo de estudios de ingeniería, con excepción del MANUAL DE CARRETERAS GENERALES PARA CONSTRUCCIÓN, por el cual, señala que las partidas de pavimento de concreto asfáltico deberán tener unidad de medida volumétrica (mole sin embargo en el expediente técnico se ha efectuado la Conversión a Unidad de Masa (Ton), haciendo uso de una densidad de mezcla asfáltica (2.36 ton/m3) sin sustento convierte una DISEÑO DE MEZCLA ASFALTICA, Careciendo de sustento de la utilización de dicho parámetro.
 - ✓ El DISEÑO DE MEZCLA ASFALTICA en la elaboración del estudio definitivo y ejecución de obra permite al Profesional Responsable definir la FORMULA DE TRABAJO por la cual se determina los aportes unitarios en el ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS, METRADOS Y PRESUPUESTO, teniendo determinación en el cálculo del presupuesto final.
 - ✓ Se evidencia carencia de detalle en el sustento de planilla de metrados y contradicciones en especificaciones técnicas detallando distintos espesores de carpeta asfáltica, siendo responsabilidad del CONSULTOR responsable de la elaboración del expediente técnico, sin embargo, dichas deficiencias pudieron ser advertidas en la etapa de ejecución física de obra.





- v) Por lo detallado en el punto 4, se desprende que la responsabilidad técnica del planeamiento del estudio definitivo (EXPEDIENTE TECNICO) de un proyecto recae en el consultor o proyectista, existiendo responsabilidad en las áreas técnicas responsables de la aprobación, siendo para el caso de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la Subgerencia de Obras Públicas y la Gerencia de Desarrollo Urbano las áreas técnicas responsables de aprobación de Expedientes Técnicos. (el resaltado es nuestro)
- vi) Respecto al Consultor responsable de la elaboración del Expediente Técnico contratado mediante CONTRATO N°40-2020-MDS/GM de fecha 03/06/2020, ha cumplido con el objeto del contrato, siendo aprobado el expediente técnico mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/A-GM, sin embargo, el Planteamiento Técnico de dicho expediente presenta deficiencias respecto a unidades métricas y estudios complementarios necesarios para cumplir con la normativa, lo que ha ocasionado imprecisión en metrados y volúmenes en partidas vinculadas la carpeta asfáltica. Asimismo, se evidencia responsabilidad del Consultor en la reagrupación del Expediente Técnico en 02 componentes, no evidenciando documentación de la Entidad que autorice y sustente dicha reagrupación, estando fuera del vínculo contractual del Consultor.
- vii) Respecto a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Gerencia de Desarrollo Urbano, en el expediente administrativo de obra, no se encuentra documentación respecto al sustento técnico necesario que origina la solicitud de reagrupamiento de los componentes conformantes del expediente técnico, no existiendo documentación contractual de consultoría para la reformulación del referido expediente técnico en 02 componentes.



V.

MEDIOS PROBATORIOS.

5.1.- MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS. -

- a) Mediante Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, de fecha 05 de junio de 2023, remite a la Municipalidad Distrital de Socabaya, el resultado del servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, adjuntando el Informe de Control Especifico N° 014-2023-2-1313-SCE, donde el Órgano de Control Institucional recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, del Informe de Control Especifico N° 014-2023-2-1313-SCE.
- b) Mediante Carta N° 064-2023-MDS/GM, de fecha 07 de junio de 2023, el Gerente Municipal se dirige al Consultor del seguimiento de los informes de Control Posterior y Simultaneo, Mg. C.P.C. Kleytoon Ccama Mamani, a fin de implementar las acciones más conducentes ante las áreas que correspondan.
- c) Mediante Registro de Trámite SIGGO: 00010885 y Carta N° 004-2023-KCM/SCI, de fecha 09 de junio de 2023, el Consultor del seguimiento de los informes de Control Posterior y Simultaneo, Mg. C.P.C. Kleytoon Ccama Mamani, se dirige a La Entidad, remitiendo el Plan de Acción a la Gerencia Municipal, a fin de que se efectuó el deslinde de responsabilidades correspondiente.
- d) Mediante Memorando N° 241-2023-MDS/A/GM, de fecha 10 de julio de 2023, el Gerente Municipal se dirige a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que se efectuó el deslinde de responsabilidades que corresponda de los funcionarios y servidores



públicos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, comprendidos en los hechos del Informe de Control Específico N° 014-2023-2-1313-SC.

5.2.- MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO. -

- a) Mediante Requerimiento N° 063-2024-MDS-ST/PAD, de fecha 26 de marzo de 2024, la Secretaria Técnica PAD, solicita la Unidad de Recursos Humanos, el informe escalafonario de los servidores/as involucrados en la presente investigación, sobre el Informe de Control Específico N° 014-2023-2-1313-SCE, remitida por el Órgano de Control Institucional.
- b) Mediante Requerimiento N° 0062-2024-ST/PAD/MDS, de fecha 26 de marzo de 2024, la Secretaria Técnica PAD, solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano, un informe técnico de deslinde de responsabilidades, atendiendo las situaciones adversas remitidas por el Órgano de Control Institucional, mediante Informe de Control Específico 014-2023-2-1313-SCE, respecto a la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal en el sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa II etapa", componente 1.
- c) Mediante Proveído N° 00547-2024-MDS-A-OAD-U.RRHH, de fecha 04 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaria Técnica PAD, el Informe N° 049-2024-MDS-A-GM-GA-U.RR.HH., adjuntando parcialmente la información solicitada por esta oficina.
- d) Mediante Requerimiento N° 0083-2024-ST/PAD/MDS, de fecha 08 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD, reitera la solicitud de requerimiento de información a la Gerencia de Desarrollo Urbano, respecto a las situaciones adversas remitidas por el Órgano de Control Institucional, mediante Informe de Control Específico 014-2023-2-1313-SCE.
- e) Mediante Informe N° 365-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 15 de abril de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite la información solicitada a esta Secretaria Técnica, remitiendo el Informe N° 044-2024-MDS/A-GDU/SLO-NL, de la Subgerencia de Liquidaciones de Obras y el Informe N° 403-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de la Subgerencia de Obras Públicas.
- f) Mediante Requerimiento N° 0097-2024-ST/PAD/MDS, de fecha 29 de abril de 2024, la Secretaria Técnica PAD, se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de ampliar la información remitida mediante Informe N° 365-2024-MDS/A-GM-GDU, respecto a las situaciones adversas remitidas por el Órgano de Control Institucional, mediante Informe de Control Específico 014-2023-2-1313-SCE.
- g) Mediante Requerimiento Reiterativo N° 0109-2024-ST/PAD/MDS, de fecha 22 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica PAD, reitera la solicitud de requerimiento de información a la Gerencia de Desarrollo





Urbano, respecto al Requerimiento N° 0097-2024-ST/PAD/MDS, solicitado por esta Secretaría Técnica.

- h) Mediante Proveído N° 3139-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, se dirige a la Secretaría Técnica PAD, a fin de remitir el Informe N° 632-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP e Informe N° 126-2024-MDS-GDU-SGOP-CO-CITQ de la Subgerencia de Obras Públicas de la Entidad.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VUNERADA.

De los hechos descritos y los medios probatorios puestos en conocimiento por el Órgano de Control Institucional y obtenidos a través de las diversas diligencias preliminares realizadas por esta Secretaría Técnica de PAD se ha identificado a los servidores: **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA** y SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA, como presuntos responsables de la Comisión de faltas administrativas disciplinarias, en la elaboración y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión denominado: "Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal en el sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de socabaya - Arequipa - Arequipa II etapa", componente 1.



De acuerdo al principio de tipicidad de las infracciones, las infracciones en que incurran los servidores administrativos de cualquier entidad pública, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento de la Ley General del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 240-2014-PCM y el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 217-2021-MDS/A-GM, de fecha 27 de agosto del 2022, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, y la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En ese sentido y estando a la revisión del presente caso se advierte que presuntamente se configura la falta administrativa descrita en el artículo 85°, literal d) de la Ley del Servicio Civil, el cual prescribe:

*"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)*

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)

(...)

q) Las demás que señale la ley".

El dispositivo legal transcrito se encuentra concordante con el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que en su artículo 141° señala:

Artículo 141.- Cuáles son las Faltas Disciplinarias



Constituye una falta disciplinaria todo incumplimiento de las obligaciones esenciales que se deriven del contrato de trabajo de ser el caso o de las normas que regulan la prestación de servicios en el ámbito público, que sea susceptible de imputación conforme a las normas legales vigentes.

Por lo que son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)

ff) Las tipificadas en las normas legales vigentes, así como aquellas que por su naturaleza sean calificadas como tales.

gg) Otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables.

(...)

Si bien es cierto la mayoría de las faltas precitadas están referidas a hecho concretos y específicos, unas cuantas constituyen disposiciones genéricas como la negligencia en el desempeño de funciones y las demás que señale la ley vinculada a "otras que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables", que no desarrolla concretamente una conducta específica, por lo que, para su configuración, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir, por un lado, y diligentemente, por otro lado.

Por ello estas faltas que contienen disposiciones genéricas, requieren ser correlacionadas con aquellas que determinen funciones, labores o conductas específicas del servidor público.

Este criterio asumido por esta Secretaría Técnica, se encuentra acorde con la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en cuyo fundamento 57 se señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquel/as tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquel/as laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos".

Bajo esta premisa la referencia normativa del artículo 85° literales d) y q) de la Ley del Servicio Civil y artículo 141°, incisos d), ff) y gg) del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se encuentra vinculada y determinada en su contenido por la normativa y/o documentos que establezcan de manera expresa las funciones y labores que le corresponden al servidor público municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

En el presente caso, vincula al servidor investigado, la falta disciplinaria de incumplimiento a sus funciones y actuar negligentemente sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley





N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

- i. Respecto al servidor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA** en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, contravino lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 16°, numeral 7 del Artículo 32° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias, referidas al Requerimiento y el Contrato; así como contravino los numerales 1 y 8 del Artículo 29°, literal a) del numeral 2 del Artículo 34°, literal a) del Artículo 35° y anexo 1 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus modificatorias, en lo referido al requerimiento, valor referencial, sistema de contratación y expediente técnico.

Asimismo, no observó lo dispuesto en el numeral 1.4 y 1.5 del Capítulo 1 de la Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, en lo referido a la obligatoriedad y requisitos de los informes técnicos, así como, lo establecido en el Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2020-MDS/GM, de fecha 9 de setiembre de 2020, en lo referido al presupuesto, plazo de ejecución, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios, hoja de metrados, planos y diseño de pavimentos.

El servidor investigado, también incumplió sus funciones y deberes como Gerente de Desarrollo Urbano, previstos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016, que indica "(...) Artículo 91°.- La Gerencia de Desarrollo Urbano (...) **es un Órgano de línea ; encargada de la ejecución de obras públicas** (...) Artículo 92°.- Son funciones (...) 5) Dirigir, **Controlar y supervisar la formulación y ejecución de los estudios de pre inversión e inversión**".

El servidor investigado, también incumplió sus funciones y deberes como Gerente de Desarrollo Urbano, establecidos en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 5 de marzo de 2014, que indica "(...) Artículo 57°.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, **dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales(...); h) (...) emitir opinión técnica** en los proyectos sometidos a su consideración; k) **Supervisar y evaluar** las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas (...) y z) **Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras**, siendo **responsable de sus modificaciones** que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, **bajo responsabilidad**".





De igual manera, el servidor investigado en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano incumplió sus obligaciones establecidas en la Clausula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2020-MDS, suscrito con fecha 10 de agosto de 2020, que indica: "(...) Son obligaciones del trabajador: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato (...) h) cumplir a cabalidad las funciones establecidas en el MOF, ROF (...) que correspondan a su respectiva unidad orgánica (...); j) Las demás atribuciones y las que le sean asignadas por el Alcalde y/o Gerente Municipal".

Finalmente, también incumplió con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...); d) Salvaguardar los intereses del Estado; y, Artículo 158° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con (...) eficiencia (...) y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional (...); g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

VII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el debido proceso, constituye un principio y una garantía de orden constitucional, que trasciende la esfera judicial y resulta aplicable a todos los procedimientos, esto es los procedimientos administrativos, el que está concebido prima facie, como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, ello a efectos de garantizar que las personas, administrados, se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto del Estado que en el seno del procedimiento administrativo pueda vulnerarse.

En ese sentido se ha conceptualizado el debido proceso como "un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc.

Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se



tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).

Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados”.

En el presente caso procedimental y conforme los hechos descritos en el acápite III del presente informe se evidencia la comisión de una posible falta administrativa disciplinaria cometida por parte del servidor público.

- i. El servidor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y subgerente de Obras Privadas, habrían aprobado y otorgado conformidad a un expediente técnico, con un presupuesto de ejecución de S/ 8,674,282.21, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y meta de pavimentación de 18,080.30 m²; además que los documentos técnicos que conforman dicho expediente, en relación a la ejecución de las partidas relacionadas a la fabricación, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente, presentaron varias incongruencias con graves incongruencias respecto al sustento técnico necesario que origina la solicitud de reagrupamiento de los componentes conformantes del expediente técnico; asimismo, luego de la revisión se ha verificado la ausencia de documentación contractual de consultoría para la reformulación del referido expediente técnico en dos (02) componentes.



Asimismo, para el Órgano de Control Institucional, en el ítem V. Conclusión, de la página 51, del Informe de Control Específico 014-2023-2-1313-SCE, respecto a las situaciones adversas encontradas en el Servicio de Control Específico practicado a la Municipalidad Distrital de Socabaya, señala que: “(...) Funcionarios y servidores de la Entidad, determinaron y otorgaron conformidad a un expediente técnico reagrupado con metrados sobredimensionados e información incongruente; posteriormente, formularon y otorgaron conformidad al requerimiento para contratar al ejecutor de obra, en virtud al expediente técnico reagrupado deficiente y bajo un sistema de contratación que no correspondía, siendo que, durante la ejecución de la obra, se otorgó conformidad a las valorizaciones que incluyeron, en la partidas: carpeta asfáltica en caliente de 2”, y, transporte de mezcla asfáltica en caliente, metrados sobreestimados; además, durante la liquidación de obra, se le pagó al Contratista, el reajuste de precios con metrados sobreestimados. Asimismo, se evidenció que no se aplicó la penalidad al supervisor por no controlar que la partida: carpeta asfáltica en caliente de 2”, se ejecute conforme lo establecía el expediente técnico y la oferta presentada por el Contratista”. De lo expuesto, y, la revisión del expediente administrativo de obra, se puede corroborar, que el actuar los



funcionarios encargados de la aprobación del Expediente Técnico de Obra, contravino la normativa vigente de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Norma Técnica C.E. 010 - Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como, sus funciones establecidas en los instrumentos de gestión de la Entidad, tales como, el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se advierte que los servidores investigados, habrían incurrido en la comisión de faltas administrativas, por lo que, resulta necesario se proceda a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos ocurridos, a efecto que dentro de un debido procedimiento, con las garantías constitucionales y legales, se pueda determinar la existencia o ausencia de los hechos y faltas presuntas, que se atribuyen a la servidora investigada, pues conforme a los medios probatorios recabados se advierten indicios suficientes, reveladores de la existencia de comisión de faltas administrativas disciplinarias.

VIII. POSIBLE SANCIÓN A IMPONER POR LA PRESUNTA FALTA

El Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, respecto a la determinación de sanción señala:

“Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.





Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad".

Por su lado, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe como sanciones aplicables en el caso de la comisión de una falta administrativa:

"Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución.*

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las entidades es el principio de razonabilidad, la cual hace referencia que, al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta de evitar los dos extremos que agravan este principio: por un lado, la infracción y por otro lado el exceso de punición. El primer supuesto constituye la punición diminuta, ínfima o pequeña, que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no cumpla su rol de ser disuasiva, sino más bien un costo que pueda asumir el infractor en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal pueda generar. El segundo supuesto constituye la punición excesiva que implica una afectación intensa por encima de lo debido, que la torna en injusta y desproporcional. En esta medida debe graduarse convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales, proporcionales y razonables en atención a las circunstancias específicas del caso.

SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

El Tribunal del Servicio Civil, por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

- I. El quantum de la de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
- II. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*
- III. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo."*

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:





- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, se advierte que, el servidor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano,** habría generado grave afectación al interés general de la administración pública, al haber aprobado y otorgado conformidad a un Expediente Técnico de obra, con un presupuesto de ejecución sobredimensionado, plazo de ejecución y meta que no correspondían al acto resolutorio y con ausencia de documentación contractual de consultoría para la reformulación del expediente técnico en dos (02) componentes, perjudicando de esta manera a la población beneficiaria del distrito de Socabaya; asimismo, formularon y otorgaron conformidad al requerimiento para contratar al ejecutor de obra, en virtud al expediente técnico reagrupado deficiente y bajo un sistema de contratación que no correspondía, finalmente, el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, la probidad de los servidores y la buena fe que debe regir en toda relación laboral.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, se advierte del expediente administrativo que, no se aprecia la intención de ocultar la comisión de la falta por parte del servidor.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** El servidor involucrado en la comisión de la falta disciplinaria, conforme al Proveído N° 078-2024-MDS-A-GM-GA-URRHH, la Unidad de Recursos Humanos, señala que, el servidor cuenta con experiencia desempeñando sus funciones además de contar con experiencia en cargos gerenciales y de dirección, por lo tanto, la transgresión de sus deberes, funciones y labores resulta intensa.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe tenerse en cuenta que los hechos no se realizaron en circunstancias que supongan gravedad alguna.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** En el presente caso, se advierte la participación de dos servidores, ambos responsables de acuerdo a la normativa vigente de la aprobación y conformidad de expedientes técnicos de obra, ejerciendo sus funciones durante la comisión de la falta en los siguientes cargos: i) Gustavo Pablo Gómez Granda, Gerente de Desarrollo Urbano y ii) Shirley Lucy Zegarra Coaguila, Subgerente de Obras Públicas.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha de la comisión incurrida por el servidor investigado en el presente procedimiento disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.

Así también, conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, sobre los criterios de graduación de las sanciones en





el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. En el presente caso no se involucra un bien jurídico específico.
- b) **Antecedentes del servidor:** Si el servidor registra méritos en sus legajos personales o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas. Al respecto, no se tiene registro de sanciones de los servidores.
- c) **Subsanación voluntaria:** No existe elementos que determinen que se haya reparado los daños por parte del servidor involucrado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que los servidor hayan actuado con dolo en el cumplimiento de sus labores, sin embargo, con plena conciencia en su actuar, conociendo que dichas acciones constituyen faltas disciplinarias, de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente de contrataciones, sus funciones desarrolladas en los instrumentos de gestión y en sus respectivos Contrato Administrativos de Servicios, y, con voluntad al haber decidido continuar con la ejecución de un Expediente Técnico que presentaba serias incongruencias.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** En el presente caso, no se advierte un reconocimiento expreso de la responsabilidad por parte de los servidores al cierre del presente informe.



Conforme al análisis precitado y los hechos desarrollados ampliamente en el presente, podemos concluir que, existen elementos suficientes y necesarios en el actuar del servidor público, por lo que las faltas cometidas por los servidores investigados son de forma gravosa, ya que existe evidente negligencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil.

El numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", dicta que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Por lo que, ante la revisión de los actuados que obran en el presente expediente PAD, la normativa disciplinaria sancionadora aplicable; y, el deslinde de responsabilidades de la Gerencia de Desarrollo Urbano, asimismo, en atención al Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que delinea la posibilidad de modificar la sanción propuesta una vez iniciado el PAD, por tanto, conforme establece el Artículo 90° de la Ley de Servicio Civil, se tiene que la sanción probable a imponerse al servidor involucrado corresponderá a **SANCIONAR CON TRESCIENTOS (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **GUSTAVO PLABLO GOMEZ GRANDA**, quien al momento de la falta se encontraba designado como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85°



de la Ley N° 30057, 'd) La negligencia en el desempeño de las funciones', así como lo establecido en el Artículo 90° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Siendo así, los órganos del procedimiento administrativo disciplinario, deberán tomar en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por las investigadas en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si consideran que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a sus atribuciones.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.-

De conformidad con el Artículo 92° de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el artículo 93 de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa quienes son las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, para conducir y sancionar en primera instancia, indicando lo siguiente:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En el presente caso, conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que los servidores investigados, pertenecen a diferentes niveles jerárquicos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, siendo que para el servidor GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano, conforme a los niveles jerárquicos establecidos en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Socabaya, corresponde asumir como órgano instructor a su JEFE INMEDIATO SUPERIOR, el mismo que en su oportunidad, al momento de los hechos se encuentra constituido por el GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA.

X. MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de la presunta falta incurrida esta secretaria considera innecesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecido en el artículo 96° de





la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos.

SE RESUELVE:

1. **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones, recomendando **una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365)** por la gravedad y negligencia en el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a los criterios detallados en el acápite VI del presente Informe, y, conforme a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la autoridad que instruye y sanciona, que es el jefe inmediato del presunto infractor, y quien emite su informe final, determinando la imposición de una sanción que es oficializada por la Unidad de Recursos Humanos o las que haga sus veces.
2. Se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles al servidor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, a efectos de realizar su descargo conforme el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil.
3. Notificar al servidor público conforme a las reglas de notificación del TUO de la LPAG (Ley del Procedimiento Administrativo General).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL